



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 434 -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **19 MAY 2023**

VISTOS: Oficio N° 0286-2023/GRP-DRSP-43002011.2 de fecha 25 de enero del 2023, mediante el cual la Dirección Regional de Salud Piura remite el Recurso de Apelación interpuesto por **EDICIO BERECHÉ PALACIOS** contra la Resolución Directoral Regional Piura N° 1081-2022/GOB.REG.DRSP.DEGDRH de fecha 25 de octubre del 2022; y el Informe N° 1137-2023/GRP-460000 de fecha 09 de mayo del 2023.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Hoja de Registro y Control N° 13662-2022 de fecha 01 de septiembre del 2022, **EDICIO BERECHÉ PALACIOS**, en adelante el administrado, ingresó el escrito S/N solicitando que se emita la resolución directoral correspondiente a fin que se RECONOZCA y cumpla con el pago del aumento del 10% de su haber mensual, más los intereses legales, debido a que sus remuneraciones estuvieron afectas a la Contribución al FONAVI, desde el mes de enero del año 1993 hasta la actualidad, en concordancia con el artículo 2 del Decreto Ley N° 25981 y la Única Disposición Final de la Ley N° 26233, más el pago de los costos y costas del proceso.

Que, con Resolución Directoral Regional Piura N° 1081-2022/GOB.REG.DRSP.DEGDRH de fecha 25 de octubre del 2022, la Dirección Regional de Salud Piura resolvió **DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por **EDICIO BERECHÉ PALACIOS**, de reconocimiento de pago de incremento del 10% de la remuneración mensual por contribución al FONAVI, que contempla el Decreto Ley N° 25981, más los intereses legales desde enero de 1993 hasta la actualidad.

Que, por medio de la Hoja de Registro y Control N° 18533-2022 de fecha 16 de noviembre del 2022, se ingresó el escrito S/N, donde el administrado interpone formal Recurso de Apelación señalando que no ha recibido contestación alguna, invocando la denegatoria ficta debido al transcurso del plazo legal establecido por ley.

Que, a través del Oficio N° 0286-2023/GRP-DRSP-43002011.2 de fecha 25 de enero del 2023, la Dirección Regional de Salud Piura elevó a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado, el mismo que se remitió a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica para que emita opinión legal al respecto.

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado el 25.01.2019, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito.

Que, el administrado señala que no se le ha notificado, por lo que interpone apelación contra la denegatoria ficta; pero, de la revisión del expediente administrativo obra el cargo de notificación a fojas 18, con fecha de recepción del **07 de noviembre del 2022** de la Resolución Directoral Regional Piura N° 1081-2022/GOB.REG.DRSP.DEGDRH de fecha 25 de octubre del 2022. En consecuencia,





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 434 -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 19 MAY 2023

se debe tener por interpuesto el recurso de apelación contra la citada Resolución, al ser un acto administrativo válido y debidamente notificado, dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del T.U.O. de la Ley N° 27444, 16 de noviembre del 2022, computado desde la fecha de notificación del acto impugnado.

Que, de la revisión del expediente administrativo se ha podido verificar que el administrado pretende se emita la resolución directoral correspondiente a fin que se RECONOZCA y cumpla con el pago del aumento del 10% de su haber mensual, más los intereses legales, debido a que sus remuneraciones estuvieron afectas a la Contribución al FONAVI, desde el mes de enero del año 1993 hasta la actualidad, en concordancia con el artículo 2 del Decreto Ley N° 25981 y la Única Disposición Final de la Ley N° 26233, más el pago de los costos y costas del proceso.

Que, a fojas 11 del expediente administrativo obra el Informe de Situación Actual N° 883-2022 de fecha 05 de septiembre del 2022, sobre el administrado, en el cual se detalla que se desempeña en el cargo de Asistente Administrativo I, nivel SPF, con la condición de nombrado desde el 28 de abril del 1980, en el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276, y pertenece al Régimen Pensionario del Decreto Ley N° 19990.

Que, el artículo 2 del Decreto Ley N° 25981 estableció que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones estén afectas a la contribución FONAVI, por contrato vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993. El monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución al FONAVI.

Que, posteriormente con el Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93 se precisaron los alcances del precitado Decreto Ley, prescribiendo en su artículo 2 lo siguiente: *"Precísese que lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25981, no comprende a los organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del tesoro público. Asimismo, con la Ley N° 26233 de fecha 13 de octubre de 1993 se deroga el Decreto Ley N° 25981 y las demás disposiciones que se opongán a la presente ley"*.

Que, en consideración a lo anteriormente expuesto, se debe precisar que el incremento de remuneraciones dispuesto por el artículo 2 del Decreto Ley N° 25981 fue aplicable en el periodo en el que referido dispositivo legal estuvo vigente y no con posterioridad a dicho periodo, más aún si este fue derogado mediante Ley N° 26233 como ya se mencionó; asimismo en la Disposición Final Única establece que solamente es aplicable a los trabajadores que hubieran tenido el incremento de sus remuneraciones durante el periodo en el cual estuvo en vigencia el Decreto Ley N° 25981, excluyendo con este decreto a los trabajadores de entidades del sector público.

Que, además, resulta oportuno indicar que el artículo 6 de la Ley N° 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2022, indicó: **"Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Junta Nacional de Justicia; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y**





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 434 -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **19 MAY 2023**

conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas. De modo que, la norma establece expresamente que no se podrá incorporar el incremento del 10% anteriormente mencionado, siendo esto así resulta infundada la solicitud.

En consecuencia, de conformidad a los párrafos que anteceden, el recurso de apelación interpuesto por el administrado debe ser declarado **INFUNDADO**.

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Oficina Regional de Administración, Oficina Recursos Humanos, y la Sub-Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI “Descentralización de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura”.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional Piura N° 1081-2022/GOB.REG.DRSP.DEGDRH de fecha 25 de octubre del 2022, presentada por **EDICIO BERECHÉ PALACIOS**, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución. Téngase por agotada la vía administrativa conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, “Ley del Procedimiento Administrativo General”, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero del 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la Resolución que se emita a **EDICIO BERECHÉ PALACIOS**, en su domicilio real ubicado en Calle Amazonas N° 202, Los Monteros – distrito de Castilla, provincia y departamento de Piura, en el modo y forma de ley; a la Dirección Regional de Salud Piura, donde deberán remitirse todos los actuados; y, demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

JOSÉ WILMER LOAIZA NIÑO
Gerente Regional

